

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 604

**Imp. AFRICA
CEUTA**

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 10 DE FEBRERO DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

714

Gobierno del Estado

LEY

Exposición:

La Ley de 1.º de octubre de 1936 creó, como órganos principales de la Administración Central del Estado, la Junta Técnica con sus Comisiones, el Gobernador General del Estado, las Secretarías de Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado.

Con posterioridad se agregó la Secretaría de Guerra.

En aquella fecha tenía la guerra un carácter exclusivamente nacional, que, de haberse mantenido, hubiera terminado rápidamente el empuje siempre victorioso de nuestras armas. Y muy especialmente al servicio de las atenciones de guerra, que absorbían la parte principal en la actividad de nuestra vida pública, fué dirigida aquella organización administrativa.

La rapidez con que hubo de proveerse a la organización embrionaria del Estado, imprimió a esta, de modo necesario, un carácter de provisionalidad. En la actualidad la insuficiencia de aquella organización es notoria, tanto si se la considera en su constitución cuanto si se atiende a su funcionamiento.

En efecto, a pesar del esfuerzo de los hombres al servicio de aquella organización exclusivamente administrativa, la normalidad de la vida pública en la parte liberada del solar de la Patria, el volumen y la complejidad creciente de las funciones de gobierno y de gestión, y la necesidad de tener montado de modo completo el sistema administrativo, aconsejan la reorganización de los servicios centrales que, sin prejuzgar una definitiva forma del Estado, abra cauce a la realización de una obra de gobierno estable, ordenada y eficaz.

La experiencia de largos años, en que la Administración al mismo tiempo que multiplicaba sus fines perfeccionaba sus medios, no autoriza a prescindir por completo de un sistema de división de trabajo que, teniendo fuerte raigambre en el país,

es susceptible de ulteriores perfeccionamientos.

En todo caso, la organización que se lleva a cabo quedará sujeta a la constante influencia del Movimiento Nacional. De su espíritu de origen, noble y desinteresado, austero y tenaz, honda y modularmente español, ha de estar impregnada la administración del Estado nuevo.

Implantar esta reforma a fondo es aspiración a cuya realización marchamos desde ahora con voluntad decidida y segura.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La Administración Central del Estado se organiza en departamentos Ministeriales, al frente de los cuales habrá un Ministro asistido de un Subsecretario.

Los Ministerios subordinados a la Presidencia, que constituirá un Departamento especial, serán los siguientes

Asuntos Exteriores, Justicia, Defensa Nacional, Orden Público, Interior, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura, Educación Nacional, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º Cada uno de los expresados Ministerios comprenderá la respectiva Subsecretaría y los Servicios Nacionales que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 3.º Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Jefe de Servicio que desempeñará las funciones que antes se hallaban encomendadas a los Directores Generales. Cada Servicio se organizará en las Secciones y Negociados que sean indispensables.

Artículo 4.º La Presidencia comprenderá:

Servicio de Política General y Coordinación.

Artículo 5.º El Ministerio de Asuntos Exteriores comprenderá los siguientes Servicios:

Política Exterior.

Tratados Internacionales.

Relaciones con la Santa Sede.

Protocolo.

Artículo 6.º El Ministerio de Justicia comprenderá los siguientes Servicios:

Justicia.

Registros y Notariados.

Prisiones.

Asuntos Eclesiásticos.

Artículo 7.º El Ministerio de Defensa Nacional se organiza así:

Independientemente de las facultades del Ministro encargado de la gestión de este Departamento, El Generalísimo conservará el Mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Con funciones meramente administrativas existirán tres Subsecretarías correspondientes a las tres ramas indicadas.

Los Servicios técnicos de los Ejércitos seguirán encomendados a los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire.

Existirán además los siguientes organismos:

Consejo Superior del Ejército.

Consejo Superior de la Armada.

Consejo Superior del Aire.

Alto Tribunal de Justicia Militar.

Dirección de Industrias de Guerra.

Dirección de Armamento.

Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación.

Artículo 8.º El Ministerio de Orden Público comprenderá los siguientes Servicios.

Seguridad.

Fronteras.

Inspección de la Guardia Civil.

Correos y Telecomunicación.

Policía del Tráfico.

Se establecerá la adecuada conexión de los Servicios de Seguridad con el Ministerio del Interior a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada.

Artículo 9.º El Ministerio del Interior comprenderá los siguientes Servicios:

Política Interior.

Administración Local.

Prensa.

Propaganda.

Turismo.

Regiones devastadas y reparaciones.

Beneficencia.

Sanidad.

Los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos del Orden Público, dependerán directamente de aquel Ministerio; pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que, aun siendo concernientes al Orden Público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores Civiles dependerán también de éstos.

Si en algún caso el Gobernador Civil de una provincia asumiera las funciones del Delegado del Orden Público, dependerá, a estos efectos, del Ministerio de Orden Público.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda comprenderá los siguientes Servicios:

Intervención.

Tesoro.

Presupuesto.

Propiedades y contribución territorial.

Deuda Pública y clases pasivas.

Rentas Públicas.

Aduanas.

Timbre y Monopolios.

Contencioso del Estado.

Banca, Moneda y Cambio.

Seguros.

Régimen jurídico de Sociedades Anónimas.

Artículo 11. El Ministerio de Industria y Co-

mercio comprenderá los siguientes Servicios:

Industria.

Comercio y Política Arancelaria.

Minas y Combustibles.

Tarifas de transportes.

Comunicaciones marítimas.

Pesca marítima.

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura comprenderá los siguientes Servicios:

Agricultura.

Montes.

Pesca fluvial.

Ganadería.

Reforma económica y social de la tierra.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional comprenderá los siguientes Servicios:

Enseñanza superior y media.

Primera enseñanza.

Enseñanza profesional y técnica.

Bellas Artes.

Artículo 14. El Ministerio de Obras Públicas comprenderá los siguientes Servicios:

Puertos y señales marítimas.

Obras hidráulicas.

Caminos y Ferrocarriles.

Artículo 15. El Ministerio de Organización y Acción sindical comprenderá los siguientes Servicios:

Sindicatos.

Jurisdicción y armonía del trabajo,

Previsión social.

Emigración.

Estadística.

Artículo 16. La Presidencia queda vinculada al Jefe del Estado. Los Ministros reunidos con él constituirán el Gobierno de la Nación.

Los Ministros, antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad al Jefe del Estado y al Régimen Nacional. El Gobierno tendrá un Vice Presidente y un Secretario, elegidos entre sus miembros, por el Jefe del Estado.

Dependerán de la Vicepresidencia una Subsecretaría, el Instituto Geográfico y Estadístico, el Servicio de Marruecos y Colonias y el Servicio de Abastecimientos y Transportes. Ejercerá, además, todas las funciones que en ella delegue la Presidencia.

Una vez posesionados de sus cargos, los Ministros procederán a organizar sus Departamentos, proponiendo al Jefe del Estado las disposiciones referentes a su constitución interna y normas de funcionamiento.

Artículo 17. Al Jefe del Estado, que asumió todos los Poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del

Estado, previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de Leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y Decretos en los demás casos.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general en la realización de las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros revestirán la forma de Ordenes.

Artículo transitorio. Constituido el Gobierno cesarán en sus funciones la Junta Técnica del Estado con sus Comisiones, las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores y General del Jefe del Estado y el Gobierno General.

La Presidencia y los demás Ministerios se harán cargo de la documentación procedente de aquellos Centros en las materias que les competen.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en Burgos a treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

715

Jefatura del Estado

Decreto número 442

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores al Excelentísimo Sr. Teniente General D. Francisco Gómez Jordana y Souza.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 443

Nombro Ministro de Justicia al Excelentísimo Sr. D. Tomás Domínguez Arévalo.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 444

Nombro Ministro de Defensa Nacional al Excelentísimo Sr. General de División D. Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 445

Nombro Ministro de Orden Público al Excelentísimo Sr. Teniente General D. Severiano Martínez Anido.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 446

Nombro Ministro de Interior al Excelentísimo Sr. D. Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 447

Nombro Ministro de Hacienda al Excelentísimo Sr. Don Andrés Amado y Reygondaud de Villebardec.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 448

Nombro Ministro de Industria y Comercio al Excelentísimo Sr. D. Juan Antonio Suances Fernández.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 449

Nombro Ministro de Agricultura al Excelentísimo Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 450

Nombro Ministro de Educación Nacional al Excelentísimo Sr. D. Pedro Sainz Rodríguez.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 451

Nombro Ministro de Obras Públicas al Excelentísimo Sr. D. Alfonso Peña y Boeuz.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 452

Nombro Ministro de Organización y Acción Sindical al Excelentísimo Sr. D. Pedro González Bueno.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de

mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 453

Nombro Vicepresidente del Gobierno de la Nación al Excelentísimo Sr. Teniente General Don Francisco Gómez Jordana y Souza.

Dado en Burgos a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. (2.º Año Triunfal).
—FRANCISCO FRANCO.

717

Estado Español

Junta Técnica del Estado

Comisión de Cultura y Enseñanza

Excmo. Sr.:

Visto el expediente de depuración de D. Miguel García Ramírez, Maestro de la Escuela número 13 de Ceuta; de conformidad con la propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de noviembre de 1936 y Ordenes de 10 del mismo mes y año y 17 de Febrero pasado, para su aplicación, he resuelto:

Que dicho Maestro sea confirmado en su cargo.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 10 de enero de 1938.
(Segundo Año Triunfal).

P. D. El Vicepresidente,
Ilegible. Rubricado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

716

Delegación de Industria de Ceuta

PROPIEDAD INDUSTRIAL

AVISO

La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de diciembre último (Boletín 30 enero 1938) dispone entre otras cosas que los concesionarios de las distintas modalidades de la Propiedad Industrial cuyos cánones no hubiesen sido satisfechos en 31 de diciembre 1937 podrán hacerlo hasta el 30 de abril de 1938, con los correspondientes recargos que señala la Ley de Propiedad Industrial. Cumplido el plazo que se fija los concesiona-

rios que soliciten la aceptación de pago que dejó de formalizarse, habrán de someterse a lo dispuesto en la Orden de 30 de Enero de 1934.

Ceuta 4 de Febrero de 1938.
(II Año Triunfal).

El Ingeniero Jefe,
Ilegible.—Rubricado.

718

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL

Provincia de Ceuta Mes de enero, 1938.

Estado-resumen de las operaciones realizadas durante el indicado mes.

Saldo en c./c. del Banco Hispano-Americano 260.932'15

INGRESOS:

Recaudación habida del Plato
Unico 53.597'61
33 por ciento de multas 187'00
Intereses Banco 1.562'00 55.346'61
Suman 316.278'76

PAGOS:

50 por ciento del Plato Unico, del presente mes para subsidio pro combatientes 26.798'80
Factura de impresos y material 160'35
Subvención correspondiente al mes actual para las obras del nuevo edificio «Albergue para la Infancia y la ancianidad 4.000'00 30.959'15

Saldo en esta fecha en la c./c. Banco

Hispano Americano de esta ciudad 285.319'61
Ceuta 31 de enero de 1938.
II Año Triunfal.

El Secretario de la Junta
Aurelio Novoa.—Rubricado.

Intervenido:
El Vocal-Interventor,
Valentín Rivas.—Rubricado.

Visto Bueno
El Delegado-Presidente,
León.—Rubricado.

719

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DIA SEMANAL SIN POSTRE

Ingresos habidos en el mes de Enero pasado

Cobranza a domicilio y oficinas Ptas. 2.053'50
Hoteles, fondas, etc. > 434'53
Habilitados. > 2.842'41
Total 5.330'44

Importan los ingresos las figuradas cinco mil trescientas treinta pesetas, cuarenta y cuatro céntimos, que han sido ingresadas en la cuenta corriente del Subsidio pro combatientes.

Ceuta 31 de enero de 1938.
(Segundo Año Triunfal.)

El Secretario de la Junta,
Aurelio Novoa.—Rubricado.

Intervenido:
El Vocal-Interventor,
Valentín Rivas—Rubricado.

Visto Bueno
El Delegado-Presidente,
León.—Rubricado.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.